

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 3

Cuaderno No. 22

Año 1801.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por el Lic. D. Félix Saucedo
propietario de la Capellanía fundada por Da.
Teresa Santillán, sobre que se reconozca como
Capellanía Lega y no Colativa.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 141

DOC 2561

f 14

Causas Civiles.



SELLO SEPTIMO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
QUARENTA Y QUATRO, Y SEIS
CIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

PARALOS AÑOS DE
1046.1047

1856
Nº 21



Sean quanto esta carta deservio
al quitar vieren como no. pedro fer
nandez de cordova y doña catalina san
ches de herrera mi muger y doña catalina
villa de jca ego la dicha doña catalina
sanches pido licencia al dicho mi marido que
esta presente para otorgar esta escritura qe
en ella contenido es y el dicho pedro fernan
des de cordova do y conserdo la dicha licencia qe
ala dicha mi muger para el feto que me
capide ego la dicha doña catalina sanches
aceto y resivio la dicha licencia y usando de
lla ambos ados marido y muger junta mte
de man comun y abos de vno y cada de nos
por si y solidun y por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de duo bus mes
deben di y el autentica presente o quita de
fide jussoribus y escurcion y el beneficio de
la diuicion y la epistola del diuo adriano y
leyes de la man comun nidad como en ellas
y en cada vna dellas se contiene o tor ga
mos y conosemos por esta presente carta
que bendemos al beneficiado garcia galia
no cura y vicario desta villa patron del

Impo
cion de
Do mil
p. de a nu
veni. per
tene cien
ter a la ca
pellania
e finolo
do. He
reza van
tillar
reconsu
do en un
Har. de
Jca qe
poteber
los hered
nos de d.
y nacio.
de Onit
supellantes

capellanía que en ella fundo Doña Teresa
desarrollan viuda del alférez Lorenzo carrias
cal y capellan que de presente es y a el patron
y a persona y capellan que della fuere y a
quien le perteneciere conforme su funda-
cion con viene a auer cien pesos de anuebe
reales de renta de seso al quitar en cada
vnaño por periodos mill pesos de anuebe
reales que rescuimos en reales del dicho
patron y capellan en presencia del presente
escriuano y testigos en dos taleros donde es-
tada la dicha cantidad de que nos damos por
contentos y entregados real mente y con seto
y por que el presente escriuano no conto los
dichos dos mill pesos de anuebe reales y nosotros
los auiamos contado y estabamos satisfechos
de lo renunciamos error de cuenta mal
engaño y lejes de prueba e paga los quales
dichos cien pesos de anuebe reales de renta
de seso al quitar en cada vnaño emor de
pagar a el dicho beneficiado garcia galeano
capellan y patron de la dicha capellanía en
cada vnaño e se ara la primera paga para
quise dias del mes de diciembre del año ve-
nidero de mill e seiscientos y veinte y cinco
dias y anssi sucesiua mente ~~se~~ en por de
~~el~~ año en por de año y paga y en por de

2
paga mientras no lo redimiéremos, qui-
taremos los quales dichos cien pesos de censo
en cada un año vendamos por nueva men-
te e ynposicion con las condiciones siguientes

Y primera mente cargamos ynponemos el
dicho censo sobre una chacara debiña que
tenemos en el valle de tacama jurisdiccion
desta villa de veinte ^{mill} plantas debiña
onse aregadas de tierras casas bodega y
un pedazo de alfalfa linde con chacara
de frañ guerreo y tierras de indios y dos
caminos reales uno queba asan martin
y otro asan juan

con su casa la gar y bodega

Y mas sobre quatro pares de casas las
dos grandes principales y dos pequenas
en esta villa en la calle queba acia a
las carneserias linde con casas de ma-
ria del campo y calles publicas y mas sobre
todos nuestros vienes muebles e rrajes
abidos y por auer

Y primera mente con condicion que e-
mos deser obligados y nos obligamos de
tener y que tendremos las dichas casas
y chacaras yn tierras y bien labradas y
y reparadas de todas las labores y reparos

De que tuvieran necesidad por manera
que sien pre vazan en crecimiento y no
en disminucion y se puedan cobrar de
ellas el principal del dicho senso y corridos
del y no lo haciendo asi que el patron y ca
pellan de la dicha capellanía lo mande
hacer a mi costa y por lo que costare y fue
re menester nos pueda executar como
por el principal y corridos con solo el jura
mento del dicho patron e capellan en que
lo difierimos.

Y o trasi con condicion que nos y nuestros he
rederos y sucesores no abemos de poder partici
tir ni dividir con casas y chacaras y demas vie
nes sobre que cargamos este senso ni parte
alguna de ellos a un que sea entre herederos
y ora se partan o dividan a de quedar la
una parte tan obligada como la otra y todas
ellas juntas y cada una de por si ala paga de
los pesos deste dicho senso principal y corri
dos del ni tampoco nosotros ni los dichos nues
tros herederos ni sucesores no las abemos
de poder vender dar donar trocar ni can
giar ni en otra manera en a xenar a
persona alguna de las en derecho prohibi
das y auiendolo de hacer a deser a per

3

sonas legas llanas y abonadas, de quien
los dichos pesos de principal y rreditos se pue
dan aber y cobrar llana e segura mente
con declaracion que antes y primero
que lo tal ayamos de hacer abemos de ser
obligados nos, los dichos nuestros herederos
y sucesores o la persona que por nos o
por ellos susediere en el derecho, propiedad
de los dichos bienes abo desir y reguerrir y ha
ser saver ael dicho patron y capellan que
al presente es y fuere de aqui adelante
de clarando los con juramento el precio
justo que por los dichos bienes nos diere y
la persona que los tomare para que si los
quisieren aber y tomar en lo que vien
do nos den y consedan licencia para ello
y en a xonar los dichos bienes q lo que en
contrario se hiciere sea en si ninguno e
de ningun valor ni efecto como si no se
hiciera otorgado

y con condicion que cada ves y quando
y en qual quier tiempo que nos o los dichos
nuestros herederos y sucesores diere mos
e pagaremos ael patron y capellan que
fuere de la dicha capellanía los dichos
dos mill pesos de anuebe reales del principal

del dicho senno con mas logue seduere
de corridos hasta entones ante ser obliga
dos a los reseuir y nos otorgar carta de pago
y finiquito en forma ya nos dar por li
bres y quitos ya nuestros viene y herde
ros especialm^{te} obligados e potecados a la paga
de este dicho senno y por esta chancela de
esta es cirtura y sus traslados para que
no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera
del con que la dicha redencion sea de ha
cer del patron y capellan juntos para que
se vuelvan a emplear y siempre la dicha
capellania este segura e bien parada y
cargada sobre bienes seguros.

¶ Asimismo valen los dichos cien pesos de a
nuebe reales de renta en cada vn año
de los dichos dos mill pesos de anuete reales
que reseuimos del principal que es a
rason de a be y no mill el millar confor
me la premaxica de su magestad de la dema
ria y mas valor en qual quier cantidad
quesea hacemos gracia y donacion a el
patron y capellan de la dicha capellania
buena pura perfecta y n^o rebocable que
el derecho llama entre vivos sobre que
renunciamos la ley del ordenamiento

4
real fecha en las cortes de alcala de
henares que habla en rason delas cosas
que se conpran y venden por mas o por me
nos dela mitad del futo presio dela qual
ni del remedio de los quatro años que te
niamos para poder pedir rreccion desta
es (citur) ~~un~~ ^{un} ~~pl~~ ^{pl} ~~om~~ ^{om} ~~in~~ ⁱⁿ ~~ta~~ ^{ta} ~~del~~ ^{del} ~~presio~~ ^{presio} ~~futo~~ ^{futo}
ni nos a prouecharemos y desde o y dia
dela fecha desta carta en adelante en qual
quier cantidad deste dicho senso nos desisti
mos y apartamos dela propiedad y señorio y
otras acciones reales y personales que nos
pertenese alas dichas casas chacara bodega
y casa en que sedemos y feas pasamos en el dicho
patron y capellan dela dicha capellania y
en quien su causa viere rreserbando en
nos y en nuestros sucesores el señorio vtil y
posesion y otras acciones reales y persona
les y les damos poder para que por su auto
ridad e como quisieren y por bien tuvieran
puedan entrar tomar y adprehender la
tenensia y posesion del dicho senso de los
bienes ^{et} que los ~~ni~~ ⁿⁱ ponemos y cargamos
para que sean dela dicha capellania y como
detales el patron della pueda hacer y dis
poner y en el entretanto que la dicha pose

§

cion toman nos constituyamos por y n quili
nos tenedores y poseedores para le acudir
con ella cada que se nos pida y en señal de
verdadera tradicion le entregamos esta
escritura original ^{al del presente al cual y a mas desto} en el registro como me
al vendedores nos obligamos ala obision
seguridad y saneamiento del dicho senso
y de los vienes sobre que le ynpone mos y car
gamos ental manera que le seran ciertos
y seguros y no pedidos por ninguna persona
y a ellos ni a parte alguna de ellos no lesera
puesto ni movido pleyto embargo ni mala
cosa si no fuere luego que dello conste y que
a mi noticia llegue por requerimiento
o de otra manera nos obligamos de to
mar labos y defensa del dicho pleyto lo
seguiremos fenecemos y acabaremos
a nuestra propia costa y muncion y nues
tros herederos y sucesores haran lo pro
pio hasta les dexar con el dicho senso y
con los vienes sobre que le situamos y se
ñalamos libre y pacificamente y sin con
tradicion de persona alguna y no se lo
pudiendo sanear nos obligamos a nos y a
los dichos nuestros herederos y sucesores
de le dar y pagar y que daremos y pagare

5

Mos a el patron, y capellan que es fue
re de la dicha capellania los dichos don mill
pesos de anuebe reales del principal deste
dicho censo como los rresuimos del dicho be
neficiado garcia galeano patron, y ca
pellan de la dicha capellania con mas lo
que viere corrido hasta entonses, y paga
remos las costas danos e intereses, y menos
cabos que se les siguieren, y rresierren
y a su cumplimiento, y paga obligamos
nuestras personas, y bienes abidos, y por
aber, y damos, y otorgamos todo nuestro
poder, cumplido a todo, y quales quier
justicias, y juces de su magestad a cuyo
juridicion nos sometemos con las dichas
nuestras personas, y bienes, y rrenuncia
mos nuestro propio fuero juridicion, y do
misilio, y la ley, y el conbenencia de juridicione
oni vn iudicari para que las dichas justici
as, y cada una de las por todo rrigor de
derecho dello nos conpelan, y apremien
como si esta carta, y lo en ella contenido
fuese sentencia de finitua de juces con
petenti dada contra nos en juicio con
sentida, y no apelada, y pasada en cosa



§

Juzgada acerca de lo qual renunciarnos
todas y quales quier leyes fueros, derechos
de que nos podamos aprovechar con la ge
neral y derechos de ella = e yo la dicha
doña catalina sanches por ser muger
renuncio las leyes de los enperadores Jus
tiniano belezano Juri Senatus consultus
y la nueva constitucion y leyes de toro de
que fuy avisada por el presente es Civiano
que no podia ser fiadora de otro sin re
nunciar estas leyes e como sawidora las
renuncio y para mas firmeza desta es Cri
tura y lo en ella contenido digo que furo
adios y a santa maria y por vna señal
de Cruz atal como esta de no y riberiz
contra esta dicha escritura para la des
hacer y contra desir y alegare que para
la otorgar fuy engañada por el dicho
my marido y forçada y por otra perso
na alguna por que con su consentimiento
y otorgo de my voluntad por el provecho
y utilidad que della se me si que por
se convertir en my provecho y utilidad
el otorgar esta escritura y dize que no
menor de hedad e tiempo alguno ni pe

Dize mis bienes dotales ni ganancia
les ni vrase de otro remedio ni favor so
pena de perjurio y n fame y fementida y
de caer en caso de menos valer y digo que
deste dicho juramento no pedire ni de man
dare aso lucion ni relaxacion: a nues
tro muy santo padre arso bispo ni o bispo
ni a otros sues ni postado que de derecho me
la pueda conceder y si me fuere conse
dida no vrase de ella y si me fuere conse
dida no vrase de ella y si de ella vrase en
juicio ni fuera del no me balga y al
fin del dicho juramento digo si fuere ja

publico y testigos su fecha en la villa de
Zaca en quince dias del mes de diciembre
de mill seiscientos y veynve y cinco años
firmaron los otorgantes que supie con
alor quales y oca. Cuiano do fue conosco
siendo testigos Domingo de montesi y alon
so hernandes pueura dor y pedro fer
nandes presentes en la errenglonas
con su casa la gar y bodega. Del dicho pa
tho y capellan. pedro fernandes de ar
doba testigo a miogo de la otorgante
alonso hernandes ante mi franque
tes Cuiano publico.

Y se la di a mi w. en presencia de segal de la D. u. w.

de ead. huiusmodi. In sua Jurisdictione Possu
 mus. si e. r. p. a. r. e. d. e. n. e. l. a. d. o. r. e. f. u. o. r. i. g. i. n. e.
 con. t. o. n. q. u. e. d. a. s. p. u. n. g. u. e. P. a. r. e. c. e. l. l. e. s. e. d. P. o. p. a. d.
 h. u. i. c. p. a. r. t. i. c. u. l. o. n. i. e. s. o. s. u. d. i. c. i. o. n. i. a. u. s. t. e. n. d. a.
 s. a. p. t. a. d. e. s. s. e. s. o. p. e. r. s. o. n. a. = U. n. o. e. n. d. o. r. e. e. e. d. n. o. = n. o. b. l. e.
 p. o. t. e. r. e. d. e. = m. i. d. e. = d. i. P. r. e. s. e. n. t. e. s. u. i. p. d. e. m. a. e. d. e. n. t. i. o.

L'assigne

[Faint handwritten text, possibly a name or address, partially obscured by a paper strip]

M. W. d. d.

d. a. r. e. c. e. l. l. e. s. e. s.
 s. e. l. e. g. a. b. o. r. e.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Vertical handwritten text, possibly a list or notes]
 ...
 ...
 ...
 ...

capo = d'atessa de E t Man Famolo dacon
quegado

7

En nombre de la S^{ta} Trinitad. Inmortalidad. p^{re}se
de la S^{ta} Espiritu Santo. etc. Inmortalidad. y como lo
de la S^{ta} Trinitad. que bibe yerna. para siempre
sin fin. valeda videri saniamana. y como lo
de la S^{ta} Trinitad. etc.

En el nombre de la S^{ta} Trinitad. Inmortalidad. p^{re}se
de la S^{ta} Espiritu Santo. etc. Inmortalidad. y como lo
de la S^{ta} Trinitad. que bibe yerna. para siempre
sin fin. valeda videri saniamana. y como lo
de la S^{ta} Trinitad. etc.



Jacinto Galeano, Cura y Vicario, de la Villa de
 Jerez, para que, las dhas. en la yglesia parroquial
 de san geronimo, de la dha villa o en la parte y lu-
 gar, de el dho ymo, que separeciere. y aya de ser,
 y daga, por mienta y de los dho de fundos,
 excoctunano, sin quintanias, ni nada de for-
 ma, que la simonia, de cada una, adere. ara
 tot, de los dho, de un ebe. vea ser. Com de cor-
 tumbre, y el tanto a dar, en el dho de los dho.
 y el dho bene ficiado. contra galeano, Capellan
 y patron, pueda en el dho y nombre, cada y
 quando, que separeciere, capellan y patron,
 perpetuo de la dha capellania. y aya. uet en or-
 ca ynterim, en el dho, y el patron ayo, si sepa-
 reiere, y el dho ynterim, seade. Entender, non
 endo, tal en dho, el capellan quem comprare, el dho
 bene ficiado, contra galeano, el qual pueda nom-
 brar. como dho el patron, para de puer de la dha
 y el patron quem comprare, pueda nombrar y aya
 lo mismo, y de la misma manera. que el primer
 patron y subdhan. de los dho en otros. perpetuam,
 para que puedan, nombrar capellan, por el que,
 se llama, y la dha memoria. de perpetua
 mente, y ha ya en aumento. y no en diminucion,
 y de el dho, medido quanto y a parte. de el dho
 y de el dho que aya. e Henria. y por la aya y
 de el dho en qual que se manere. a la dha capellania
 y patron ayo, y benenunio. de el dho ayo,
 en el dho bene ficiado. contra galeano, patron
 y capellan, y en el que no se aya. para que,
 como a ser. ayo y de el dho. lo que con un go-
 enra de el dho ayo. y de el dho. la qual ynterim, de el dho y fundos. pueda en el dho



Veni Condiencia y restitucion de ella
 y ama y ora bundamiento, de la o queten go,
 con quarententaion, en manantidad, de treinta
 mil pesos, y que no tengo herederos, si firmo o
 ahen dierdes, ni descendientes, que aturen y rpidan
 aery fundor, la dhca capellania, la qual fundo
 de su tiempo, para que se den, la dhca. Sin quenta
 misa, entada de viasos, y de dhca capellan, con un
 se de cada luego, aervilla, sin que se ane en un pedo
 de los dhcos, Calayon, ni canonicos y nro patron
 por que en mi bstantad, y que ni un quanta parti
 Cria. de Teruel, ni en otras, se entametan. emir
 pedre se feto, y fundella, ni entomalle, quenta
 de los dhcos, capellan, que es, fuere, por que de ella se
 ne liebo, y fundito, de dhca gattia falcano, postal
 capellan, y patron de la dhca capellania, y de los
 de senio de ella, y alor que no nombre, Comota
 patron, se que y de la manna, que se se fere,
 y la fidei comiso, y utuo, ubi es el domo de bene, mul
 troy de los dhcos, y particular y enalada mente,
 sobre un casaca, de morada y tienda, que tengo, en
 la dhca villa de yca, en la villa de la dhca villa de
 concasa, de la campana de, y de un tia gomar
 tin de B. y de una ama de la dhca, sumu get, y por
 de la dhca, la dhca de la dhca, que ha, de la dhca de los
 naturales, de la que ha de la dhca, para que la dhca
 y bienes, es en y por cada, por que ni un y en un y po
 tua, para no se la poseyendo, dar donar a ocaicam
 bria y en la dhca, ni en la dhca, de y por, y con
 que no se de la dhca, cuando se, para el tiempo
 y para la dhca, de los dhcos, de los dhcos, de los dhcos
 reales, y de los dhcos, o para el tiempo, con un de
 bria de, ameros, se que, de los dhcos, la dhca
 tidad, de los dhcos de los dhcos de la dhca, que se ha de
 y de los dhcos, y de los dhcos, de los dhcos, de los dhcos



[Decorative flourish and signature area at the bottom of the page]

La fazienda de Bion, de la qual se, y decada
vno dellas. mecomero. Conladhami persona
y Vienna. euenan Bion. mi propio fuero.
Fazienda de Bion. y admissi lib. y salei. sid con
benerd. de fazienda de Bion. Oniun Judicum
Laqualas dha fazienda. y cadaun a
della. parte forriqor de derecho. a ellome
Compelan. y de premien. Comenta carta
y benella contenido. fueren ten si a
di finitiba. de fazienda. Competente da da con
trami en su ycio comentada y no apelado
y para da en el dha fazienda en el dha qual. ne
numeros da. y qualquier ley. fuero. y
derechos. de que me pueda. aprobechar.
Conaley. y reglades derecho. quidi que.
general. de renunçacion. fecha. de ley en
basta. e porer. como y mager. renunçio la
ley de la emperadora. Anniano bele y ano.
Juanenatus. Comulor. y la nueba con fi
tacion. y ley de toro. de que fui auisado
y apereuido a por el prest. en el uano. que
no me podia. obligar. ni ser fiador de otro
y yo como abido de la renunçio. en el dha
fazienda de la qual. otorgue el dha. en el dha
ante el dha. pp. y de ti qor. su fecha
en el pago de la quarta. y de la villa
de yca en la dha. de dona antona Suazo



Viuda Enrredia. del mes de di Siem bre,
 de mill quinientos y veinte y quatro años,
 fimo sacro qdnterunombé. a quien yo
 eleciendo doy fee. conose. testigo
 a don bernard B. y Juanuano. y galta
 sandemendona. presentes. dona teresa
 de antillon, ante mi. Fran cironieto,
 escrivano. publico, testado y p. b. galp.

Juan de ayala sciuanodel y fernand...
 de la villa de ycafiges acares...
 de la proocoto segun... de sauerse etogado...
 de mconieto sauanadel de la...

Juan de ayala
 5222500
 sin...

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
diez e cuatro de mil ochocientos y
años, ante mí el Escribano y teniente
el Señor Doctor Don Pablo Laurinaga
Canonigo de Santa Catalina - uer-
politana, Examinador Synodical de
este Arzobispado, Tercero de Diezmos, y
Ventador General de Capellanías, y
Orador de esta Ciudad, y Subviro,
Tercero privativo del Real Subsidio,
Comisario de Cruzada, y Rector
del Real Seminario de Santo To-
xibio, al qual doy fe q. conosco, y
digo, que como tal Rector en Patron
de la Capellanía **Algria** que
fundó Doña Teresa Santillan
con el principal de dos mil pesos de
dinero real en impuesto en la Ha-
cienda de Viña que fue de Don Yrrodo
el Orive, sita en la Ciudad de **Isca**



en el Valle de Tacama: y usando de
la facultad de tal Patron respecto a lo
necesario nombrar Capellan que sirva
dicha Capellanía por haver fallecido
Don Toribio Bernui cura que fue
de Tomependa en el Obispado de Su-
cillo que la servia en propiedad, otor-
ga que nombra por tal Capellan pro-
prietario para que la sirva por el dia
de su vida al Licenciado Don Felix Saucedo
Pren byrro, en quien concurren las bre-
ves qualidades necesarias; en cuya
virtud mande decir, o diga las Misas
prevencidas en la Fundación en los
dias partes y suoras que en ella se
previene, percibiendo la renta que
fructificare dicho principal; dan-
do de lo que percibiere los resquar-
dos correspondientes, parezca en
juicio si fuere necesario; y pide
y replica al Excelentissimo e Illustri-
simo Señor Arzobispo, o au Ex-
visor, y Vicario general le man-
den dar la posesion, Colacion, y
Canonica institucion de dicha
Capellanía, mediante este nom-
bramiento que se obliga como tal

12

Patron de haver por firme en todo
tiempo, Yerrando por el dicho
Licenciado Don Felix Saucedo de
este nombreamiento, y se obligo a cum-
plir con las obligaciones de tal capellan
dando las gracias respectivas al dicho
Señor Patron por el Beneficio que
le hace. Y así lo otorgaron y firma-
ron siendo testigos Don Antonio
Velanquez, Don Manuel Sotomayor,
y Don Andrés Azáncedo: Doctores
Pablo de Lauriaga = Felix Saucedo =
Antoni Pablo Saavedra Escribano
de Su Magestad.

Concuerda con original que paró ante mí, y en mi Rey.
a que me remito.

Enmenda do = Lega = Vale —



Pablo Saavedra
Esc. de S. M.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENA
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1800 Y 1801.



El Ldo D. Felix Vaucedo Presvitero en
la mejor forma q. haya lugar en dño pa
reco ante V. y Divo: que con parecer de
los Triunv. to es presento y Capellan de
la q. fundo D. Theresia Santillan de
ga con el pñal de Doy mil p. de a nueve
nn. hoy, se ha de impuestas en el
Valle de Tacama Jurisdiccion de la Ciu
dad de Tca, en una haz. q. hoy poseen
los herederos de D. Jonás Orive
Aunq. hasta el pres. se ha titulado
colativa, y los patronos asi la han jur
gado, esto ha sido p. carecer de los Triun
v. mentos, q. p. antigüedad, se havian tra
paleo, mas habiendo los conseguido a
fuerza de muchos gastos y diligencia, se
Reconocen los, y p. ellos y p. q. no reser
vos suprasioy de la Bendita Alma
A V pido y sup. se viva de tener p. par
te el nombram. de Capellan de

cho en mi Persona p. el D. D. Pa
blo Rauranaga Canonico de esta
pta Toledo, y Rector actual del Co
lejo de S. Thomas, y p. ello Pa
tron de q. llevo dicho y fundado D. The
nera Santillar en la Ciudad de
Ica y en su consecuencia mandar se
me de la Pociion de dha Capellania
como es de estilo, y q. respecto de es
tar la finca en la citada Ciudad, se
despache Carta de Justicia Requi
sionia a los Jueces de dha Ciudad p.
q. me la den, o al Apoderado q. no
p. ane, q. asi en Justicia, Costas &c.

Felix Saucedo

Otras N. Dico: Que me conviene el q. el p. que
en la Carta de Justicia, inserte la
clausula de la imposicion de dho censo
con su pie y Cabeza p. q. obran los efectos q.
may haya lugar en derecho. y p. asi
Al. p. as y sup. r. riva hazer como llevo pe
dido en Justicia &c.

Felix Saucedo

Expedado al Abogado Defensor de de
gador y obrar p. as. d. riva y Mayo 18. de
1804. Cc

Monie

Procesos firmados en Bee. el 3. de M.

42

Yo. de Ome y Utrinales Abogado de esta
R. Aud. y Perid. Perpetuo de esta
y Alc. de esta y Subjurisdiccion
5 Mt. Con parecer del d. Colleta no Belon
Asion de esta ciudad

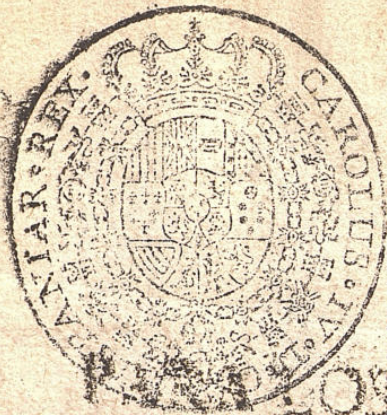
Ante
Justo Mendonza y Toledo
En 5 de Mayo de 1701

Notificac. En Lima y Mayo diez y nueve de mil ochocientos uno. hizo saber el decreto de enfrente al d. Toré Ingollen Abogado de esta Real Audiencia y Defensor de legados, y obras-pias del distrito de esta ciudad: En su persona de que doy fe =

Mendonza



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1798 Y 1801.



14



6.250.14